

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXV.

ENERO 1º DE 1902.

NUM. 1.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

FELICITACION.

La Redacción del "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo tiene la honra de presentar, de la manera más respetuosa, su felicitación de año nuevo al Jefe Supremo de la Nación y al del Estado así como á los demás funcionarios y altos colaboradores de la Confederación Mexicana, haciendo votos porque, como hasta aquí, en plácida armonía, continúen gestionando el bien procomunal de la República.

Igual felicitación envía á la prensa del país.

Directorio Oficial.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Gobernador del Estado, C. Pedro L. Rodríguez.—Palacio de Gobierno.
Secretario General, C. Lic. Francisco Hernández.—2.º de Hidalgo. 15.
Oficial Mayor de la Secretaría General, C. Lic. Rodolfo Isonza.—6.º de Hidalgo. 35.
Secretario Particular, C. Tomás Domínguez Illanes.—1.º de Morelos 27.
Jefe Político, C. Antonio Grande Guerrero.—1.º de Allende 7.
Administrador de Rentas, C. Vicente Madrid.—3.º de Fernando Soto 5.
Primer Magistrado, C. Lic. Luis Hernández.—3.º de Victoria 5.
Segundo Magistrado, C. Lic. Petronilo Ariza.—Leandro Valle 12.
Tercer Magistrado, C. Lic. Francisco Serapión López.—2.º de Hidalgo 26.
Cuarto Magistrado, C. Lic. Emilio Barranco Pardo.—Santos Degollado 6.
Quinto Magistrado, C. Lic. Juan José Rosell.—2.º de Allende 23.
Sexto Magistrado, C. Lic. Pedro O. Hernández.—8.º de Guerrero 52.
Magistrado Fiscal 1.º, C. Lic. Leonides Barranco Pardo.—6.º de Guerrero 6.
Magistrado Fiscal 2.º, C. Lic. Emilio Asiain.—Plazuela de Morelos 5.
Defensor de oficio en 2.º Instancia, C. Lic. Othón Carbajal.—Esquina de Villa y Aldama 1.
Comandante de las Fuerzas del Estado, C. Teniente Coronel Eulalio Díaz Barraga.—1.º de Romero 3.

Director de Telégrafos del Estado, C. Rafael Torres.—6.º de Morelos 2.
Presidente Municipal, C. Dr. Alfonso M. Brito.—2.º de Hidalgo 12.
Tesorero Municipal, C. Pedro Flores Renero.—6.º de Morelos 4.
Juez de lo Civil, C. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez.—8.º de Guerrero 20.
Juez 1.º de 1.ª Instancia, C. Lic. Miguel Domínguez Illanes.—3.º de Allende 12.
Juez 2.º de 1.ª Instancia, C. Lic. Francisco de P. Olvera.—4.º de Allende 3.
Juez 1.º Conciliador, C. Lic. Clemente Montiel.—2.º de Allende 22.
Juez 2.º Conciliador, C. Lic. Napoleón Romero.—1.º de Iturbide 4.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION.

Jefe de Hacienda, C. Jesús M. Fraustro.—1.º de Allende 15.
Juez de Distrito, C. Lic. Joaquín Calero.—1.º de Morelos 5.
Administrador del Timbre, C. Antonio Ramiro.—Gabino Barreda 11.
Administrador Local de Correos, C. Silvestre García.—1.º de Matamoros 21.
Jefe del Telégrafo Federal, C. Arturo Viniestra.—1.º de Allende 17.

VARIAS NOTICIAS.

A nuestros lectores.

Hacemos saber al público que con el presente número comienza á formarse el Tomo XXXV de este Periódico.

El Señor Gobernador.

Ayer estuvo en la villa de Apam con objeto de presidir la solemne distribución de premios hecha á los alumnos de las escuelas oficiales de aquel Distrito.

Autorización.

Ha sido concedida nuevamente por el Sr. Gobernador, a escribano Don José María Pedraza para que durante dos años siga ejerciendo en el Distrito de Huichapan las funciones de Notario Público.

Aumento de sueldo.

Desde el mes entrante se aumentará con cinco pesos mensuales el sueldo que disfruta la Directora de la escuela de niñas de Tepeyahualco del Municipio de Zempolala.

Propagador de la vacuna.

Para que desempeñe ese cargo en Jacala, ha sido nombrado el C. Salomón Díaz, en substitución del C. Cesáreo Mayorga.

Nombramiento.

Ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Jacala el Sr. Don Isidro R. Dueñas

Muebles.

El Sr. Gobernador ha autorizado el gasto de \$ 137.50 cs. que importa el mobiliario que se necesita para la escuela de niñas que acaba de construirse en el pueblo de Tlacotlapilco, del Distrito de Ixmiquilpan.

Linha vacunal.

En cantidad suficiente ha sido remitida al Sr. Jefe Político de Atotonilco el Grande para que la mande ministrar en los pueblos que componen aquel Distrito.

METZTITLAN.

Los artículos de primera necesidad en esa plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz hectólitro \$3.50 cs., frijol \$6.00 cs., arvejón \$4.00 cs., carne de res kilo \$0.32 cs., de cerdo \$0.40 cs., de manteca \$0.50 cs., piloncillo \$0.15 cs., chile ancho 10.50 cs., azúcar, \$0.30 cs., arroz, \$0.25 cs.,

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Iniciativa de Ley Organica de impuestos.

(CONTINÚA.)

Art. 105. En las permutas de fincas rústicas ó urbanas, el impuesto se pagará por el valor que ambas representen en los padrones.

Art. 106. El pago del impuesto se hará por las personas que adquieran el dominio, siendo en todo caso responsables á la Hacienda pública las fincas enagenadas.

Art. 107. Las personas que adquieran el dominio de bienes inmuebles en el Estado, tienen obligación de dar aviso al Administrador de rentas del Distrito en que aquellos estuvieren ubicados, dentro de los treinta días siguientes á la adquisición, expresando el nombre de la cosa, el de los causantes y el precio de la enagenación. Los derechos que sobre translación de dominio corresponden al fisco del Estado con arreglo á la ley, se causarán desde el otorgamiento de la respectiva escritura, ya sea pública ó privada, é independientemente de su inscripción en el Registro Público, como requisito para su validéz entre los otorgantes y con relación á tercero.

Art. 108. Los interesados ocurrirán á la oficina exactora á más tardar dentro de los treinta días siguientes á los de la adquisición de la cosa, á pagar los derechos respectivos y el exactor les expedirá un certificado en que conste el entero.

Art. 109. Los Notarios y Jueces receptores ante quienes se celebren contratos en virtud de los cuales se transfiera el dominio de algún inmueble, si los interesados no les presentaren las constancias que debe expedir el Administrador de rentas respectivo por las que se acredite el pago de las contribuciones que adonde la finca y la de translación de dominio, dirijirán oficio al administrador en el que manifiesten el contrato que se celebre, los nombres y residencia de los contratantes, la ubicación de la finca y el precio designado. En los testimonios que expidan, deberán insertar el certificado mencionado, sin cuyo requisito no producirá acción el

contrato ni contra los interesados ni con tercero hasta que sea subsanado el defecto, quedando responsables los Notarios y Jueces en los términos prevenidos por ley.

Art. 110. En las escrituras otorgada en el territorio del Estado, además de los treinta días que se refieren los artículos 107 y 108, se concede uno más cada cinco leguas de distancia del lugar en que se otorga hasta la cabecera del Distrito donde esté ubicada la finca y respecto de las otorgadas en el extranjero, se concede más el término de ciento ochenta días.

Art. 111. Cuando el escribano de fe del Estado haya dado el testimonio de la escritura sin haber incertado el certificado de entero del derecho de translación de dominio, y demás contribuciones, se asentará en los mismos testimonios por el Administrador respectivo, una rra de haberse satisfecho dichos derechos, con expresión de la fecha en que se haya verificado el pago.

Art. 112. Siempre que la translación de dominio se verifique en inmuebles que por su valor sea necesario hacer constar el contrato en escritura pública en documento privado según la ley, los interesados deán presentar en el plazo que fijan los artículos anteriores, aviso de adquisición y el documento que obre en su poder para que el exactor respectivo, previo el pago de las contribuciones que se adeuden, y lo causado por translación de dominio, ponga en el mismo documento razón de quedar hecel entero. Sin este requisito, no tendrán los interesados acción entre sí, ni contra tercero.

Art. 113. Una vez pagados los derechos de translación de dominio, no habrá lugar á su devolución en el caso de que se rescindiere ó nulificare el contrato.

CAPITULO VII

Contribución sobre herencias, legas y donaciones.

Art. 114. En las testamentarias ó istados, se pagará la contribución que designe la ley sobre el valor de los bienes del difunto, con deducción de las de hereditarias á que se refiere el artículo 4,003 del Código civil vigente.

Art. 115. Luego que los exactores gan noticia de haber fallecido alguna persona que haya deo bienes de los que hubiere ó nó dispuesto en testamento, oerán ponerlo en conocimiento del Juez competente, proviendo lo que corresponda en el juicio respectivo.

Art. 116. El juicio sobre ocultación de bienes no impedirá que se practique la liquidación sobre inventarios y se proceda al cobro de lo que corresponda ásc.

Art. 117. En todo caso en que los entarios y avalúos no fueren aprobados por falta de conformidad de los interesados, acerca del valor que se haya dado á esos bienes, y con tal motivo se iniciare el juicio correspondiente, deberá el exactor promover ante el Juez que conoce del negocio, para que el importe de la contribución según el avalúo de asegurado de la manera que fuere más conveniente.

Art. 118. Tan luego como estén aprobados los inventarios, deberá el exactor gestionar el pago de contribución á que se refiere este capítulo, y el albacea velarlo dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación.

Art. 119. Los Jueces de primera instancia darán á los Administradores de rentas extracto de resultado de la división y partición que se hiciere de los bienes testamentarios; igual extracto darán los albaceas ó herederos de la partición que de dichos bienes hagan extrajudicialmente.

Art. 120. Para el cobro del impuesto referido, tratándose de bienes raíces si el precio dado por los aritos es menor que el que representen en el padrón fiscal, se cobrará éste si fuere mayor que aquél.

CAPITULO IX.

Contribución sobre el pulque destinado á la venta en el territorio del Estado.

Art. 121. La ley determinará el impuesto con que deba gravarse este artículo, y su pago se hará por los que introduzcan pulque para su venta en los lugares de consumo dentro del territorio del Estado, el mismo día de la introducción ó á más tardar al siguiente.

Art. 122. Para los efectos del artículo anterior, los introductores presentarán á las respectivas oficinas de rentas, el mismo día en que hicieren la introducción, una manifestación por triplicado, bajo protesta de decir verdad, que contenga los requisitos y datos que siguen:

I. El nombre y domicilio del interesado.

II. El lugar en que se haga la introducción, y si estuviere dividido en zonas, la que se elija.

III. La cantidad de pulque que se introduzca expresándola en hectólitros ó litros.

IV. La estación de embarque, y la fecha y el número del talón de carga respectivo, si el transporte se verificó por ferrocarril; pero si se empleare otro medio, se indicará el punto de procedencia, el número de carros ó bestias de carga y el camino por donde se hubiere hecho la introducción.

V. La caución que se proponga para garantizar el pago del impuesto. Cotejados los tres ejemplares de la manifestación, uno de ellos, con el sello de la oficina, será devuelto al interesado.

Art. 123. Todos los datos contenidos en las manifestaciones, serán cuidadosamente revisados, cotejados y comprobados por la oficina exactora la que dispondrá para el efecto no solo de los informes que se proporcione de las empresas ferro-viarias y demás posteadores, sino también de los que ministren los inspectores del ramo y de los que se soliciten de las autoridades políticas y municipal.

Art. 124. En caso de inconformidad entre las manifestaciones de los causantes y de los datos obtenidos por el exactor, prevalecerá para la liquidación del impuesto lo que dé por resultado mayor cantidad en favor del fisco, sin perjuicio de las penas en que aquellos incurran por la falsedad. Contra lo resuelto por el exactor no se admitirá al interesado gestión alguna, salvo que exhiba sus libros de contabilidad debidamente timbrados y llevados en regla, y con ellos acredite la exactitud de su manifestación; pero entonces se llevará el expediente al Ejecutivo del Estado para que en definitiva resuelva lo que corresponda.

Art. 125. Los elaboradores de pulque cuya producción no se venda al público y se aproveche en casas particulares, serán gravadas por los Administradores de rentas con una cuota de uno á cincuenta pesos mensuales, que será satisfecha en los primeros diez días del mes en que se cause.

Art. 126. Quedan relevados de presentar las manifestaciones á que se refiere el artículo 122, los comerciantes ambulantes cuyas introducciones diarias no excedan de doscientos litros. El cobro en este caso se verificará por los exactores ó por sus agentes, previa manifestación verbal de los causantes; y la comprobación para la glosa respectiva se hará por medio de listas que entregarán diariamente los cobradores á las oficinas, y en cuyas listas se consignarán: el número de la boleta, los nombres de los causantes, la clase y cantidad del pulque y el importe del entero.

Art. 127. Los Administradores y Recaudadores de rentas podrán celebrar igualas con los causantes del impuesto, bajo las condiciones siguientes:

I. Que los contratos se extiendan por escrito, conforme al modelo que circule la Secretaría General, previa la manifestación hecha por el interesado con los requisitos y datos que expresa el artículo 122 en sus fracciones I, II, IV y V; determinándose además la cantidad de pulque que con probabilidad se introduzca en el curso del año.

II. Que la iguala se concierte tomando como base la manifestación del causante, siempre que á juicio de la oficina exactora los datos ministrados por aquel sean de aceptarse; y en los documentos relativos se consignará expresamente que el igualado se obliga á satisfacer, además de la suma convenida, la correspondiente al exceso que resulte entre la cantidad de pulque fijada en el contrato y la que realmente se haya introducido.

III. Que el pago del impuesto se haga por semanas ó quincenas y dentro de las veinticuatro horas siguientes á su vencimiento con arreglo á la suma estipulada. Lo correspondiente al exceso, si lo hubiere, se enterará en los primeros ocho días del mes siguiente al de la introducción.

IV. Que por la falta de puntualidad en el pago de las cuotas á que se refiere la fracción anterior, incurrirá el causante en un recargo de diez por ciento, dentro del primer mes, y de veinte por ciento pasado este tiempo.

V. Que se especifique la caución ó garantía que se otorgue para asegurar el pago; y si ella consistiere en fianza, que el fiador tenga precisamente bienes raíces suficientes, renunciando los beneficios de orden y excusión, y esté domiciliado en el lugar de la oficina exactora.

VI. Que las introducciones se verifiquen bajo la inspección de un empleado de rentas quien llevará un libro talonario para comprobar la introducción, y cuyas hojas entregará á los causantes para que puedan rectificar la liquidación respectiva no le prestare su conformidad.

VII. Que la falta de presentación de la mercancía al empleado de que habla la condición que precede será penada conforme al artículo 254 § VIII del Capítulo XVII, y

VIII. Que se practique una liquidación al fin de cada mes, y si de ella resultare que hubo disminución en la cantidad de pulque fijada en la iguala, se tendrá en cuenta la diferencia para compensarse con los excesos que pueda haber en las introducciones sucesivas.

Art. 128. Las oficinas de rentas llevarán un libro especial que contendrá las cuentas corrientes de los causantes igualados con arreglo á este capítulo.

Art. 129. Regirá respecto de los comerciantes igualados lo prevenido en los artículos 123 y 124.

Art. 130. Las igualas obligan solamente á las personas con quienes se hayan concertado. Por consiguiente deberán concertarse por el pulque que introduzcan los mismos igualados, con absoluta exclusión de las introducciones que hagan ó quieran hacer otras personas, quienes, para el pago de los impuestos se entenderán directa y exclusivamente con los exactores, en la forma prevenida por la ley.

Art. 131. Ningún contrato de iguala surtirá sus efectos sin la previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO X.

Contribución sobre los alcoholes producidos por destilación en el Estado.

Art. 132. Las personas que en el Estado se dediquen á la industria de la fabricación de alcoholes por destilación, pagarán la cuota que designe la ley; y las que conforme á la ley del Timbre no tengan obligación de llevar libros de contabilidad, llevarán uno en el que asienten diariamente la cantidad de alcohol que se destile en la fábrica.

Art. 133. Los dueños ó encargados de las fábricas de alcoholes á que se refiere el artículo anterior, están obligados á presentar por duplicado en la Administración ó Recaudación de rentas, dentro de los primeros cuatro días de cada mes y bajo protesta de decir verdad, una manifestación que contenga el nombre y ubicación de la fábrica, y, según los datos de sus libros, la clase y cantidad de alcohol destilado en el mes anterior.

(Continuad.)

Gobierno General.

DR. L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el oficio que sigue:

DR. FIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos expedida en 27 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción 25. Lana en vellón, sucia (nota 13). Kilo bruto.....	\$ 0 06
Fracción 25 A. Lana en vellón, lavada ó desengrasada (nota 13) Kilo bruto.....	0 10
Fracción 30. Pelo de cabra y de camello (nota 18). Kilo bruto.....	0 10
Fracción 32. Pelo de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada y semejantes (nota 19). Kilo legal.....	1 57
Fracción 41. Butifarras, chorizos, salchichones y jamón en pernil. Kilo legal.....	0 15
Fracción 50. Aceite de pescado en envases de vidrio. Kilo legal.....	0 12
Fracción 50 A. Aceite de pescado en latas ó en vasijería de madera. Kilo bruto.....	0 10
Fracción 64. Aceite de hígado de bacalao en envases de vidrio (nota 39). Kilo legal.....	0 12
Fracción 64 A. Aceite de hígado de bacalao en latas ó en vasijería de madera (nota 39). Kilo bruto.....	0 10
Fracción 66 Pus vacuno y sueros para inyecciones hipodérmicas.....	Exentos
Fracción 72 A. Cinturones de cuero con hebillas que no sean de oro, plata ó platino, ó sin ellas. Kilo legal.	1 50
Fracción 83. Babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ó otra materia que no contenga seda, cuando tengan adornos ó bordados de seda ó de metal que no sea de oro, plata ó platino, hasta de 12 centímetros de planta. Par.....	0 25
Fracción 84. Babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ó otra materia que no contenga seda, cuando tengan adornos ó bordados de seda ó de metal que no sea de oro, plata ó platino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta. Par.....	0 35
Fracción 85. Babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ó otra materia que no tengan seda, cuando tengan adornos ó bordados de seda ó de metal que no sea de oro, plata ó platino, de más de 20 centímetros de planta. Par.....	0 50
Fracción 91. Botines de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no tengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta. Par.....	0 50
Fracción 92. Botines de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta.	0 80

Fracción 93. Botines de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta. Par.....	1 25
Fracción 99. Zapatos de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta. Par.....	0 50
Fracción 100. Zapatos de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta 20 centímetros de planta. Par.	0 75
Fracción 101. Zapatos de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta. Par.....	1 00
Fracción 104. Abanicos de carey, concha ó marfil, sin metal fino. Pieza.....	2 50
Fracción 105. Abanicos de carey, concha ó marfil, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino. Pieza.	5 00
Fracción 128. Cáñamo, lino, ramié y demás fibras vegetales no especificadas, en rama ó rastrilladas. Kilo bruto.....	0 02
Fracción 129. Aceitunas rellenas, en aceite. Kilo legal.	0 10
Fracción 135. Café en grano. Kilo neto.....	0 10
Fracción 138. Frutas secas no especificadas (nota 49). Kilo bruto.....	0 09
Frutos y granos industriales.—Fracción 148 B. Semillas y frutos oleaginosos, no especificados. Kilo bruto.....	0 01
Fracción 151. Semillas para la agricultura, que no puedan tener otra aplicación que la de servir para simiente.....	Exentas
Fracción 151 A. Semillas para la agricultura, de todas clases, cuando se importen previo permiso de la Secretaría de Hacienda.....	Exentas
Fracción 170 A. Café tostado, ya esté molido ó entero. Kilo legal.....	0 15
Fracción 173 A. Fécula de papa Kilo bruto.....	0 03
Fracción 182. Aceite de semilla de algodón purificado, en carro-tanque ó buque-tanque (nota 306). Kilo neto.....	0 10
Fracción 182 A. Aceite de semilla de algodón purificado, en vasijería de madera, tambores ó latas (nota 306). Kilo bruto.....	0 09
Fracción 182 B. Aceite de semilla de algodón impuro, en carro-tanque ó buque-tanque (nota 307). Kilo neto.....	0 05
Fracción 182 C. Aceite de semilla de algodón impuro, en vasijería de madera, tambores ó latas (nota 307). Los 100 kilos brutos.....	4 50
Fracción 183. Aceite de coco, y el de linaza crudo ó cocido, en carro-tanque ó buque-tanque. Kilo neto.	0 10
Fracción 183 A. Aceite de coco, y el de linaza crudo ó cocido, en vasijería de madera, tambores ó latas. Kilo bruto.....	0 09
Fracción 188. Alquitrán vegetal (nota 67). Kilo bruto.	0 06
Fracción 205. Maderas y cortezas tintóreas ó curtientes, aun cuando estén pulverizadas. Kilo bruto....	0 05
Fracción 218. Tanques ó recipientes de madera de más de 2,500 libras de capacidad. Kilo bruto.....	0 01
Fracción 218 A. Tanques y recipientes de madera no especificados, y toda pipería de madera no especificada. Kilo bruto.....	0 05
Fracción 236. Esteras de esparto, palma ó coco. Metro cuadrado.....	0 25
Fracción 260. Crisoles de platino.....	Exentos
Fracción 291. Estaño en barras y en greña. Kilo bruto.	0 12

Fracción 294. Plomo en barras, galápagos ó lingotes. Kilo bruto.....	0 03	Fracción 455. Pañuelos de tela de algodón, sin cortar ni dobladillar. Causarán el derecho que corresponda á la tela de que estén formados.	
Fracción 297. Artefactos de plomo no especificados. Kilo legal.....	0 08	Fracción 456. Pañuelos de tela de algodón, cortados ó dobladillados. Causarán el derecho que corresponda á la tela de que estén formados, más un 25 por ciento de recargo.	
Fracción 300. Plomo en láminas y en tubos ó en cañería; y plomo de vidriero. Kilo bruto.....	0 05	Fracción 457. Percalina de cualquiera clase de tejido de algodón, para encuadernadores (nota 152). Metro cuadrado.....	0 10
Fracción 305. Acero en barras, redondillo, cuadrado, platino, media caña, ochavado ó exagonal (nota 100) Kilo bruto.....	0 05	Fracción 465. Telas de algodón de todas clases, con mezcla de metal que no sea plata ú oro, en forma de lluvia ó en labores ó dibujos, tejidos ó bordados (notas 155 y 156). Kilo legal.....	2 00
Fracción 306. Acero en barras cilíndricas ó de sección ochavada exagonal, ó en forma de cruz, para minas (nota 100). Kilo bruto.....	0 01	Fracción 481. Fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta y mallas de algodón, cuando tengan abalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta; y las cintas de algodón con broches ú ojillos de metal ordinario (nota 165). Kilo legal.....	1 00
Fracción 313. Arados y sus partes sueltas ó piezas de refacción (nota 315). Kilo bruto.....	0 01	Fracción 483. Pañuelos de tela de algodón con guarnición de encaje de algodón. Uno.....	0 20
Fracción 321. Ejes y bujes de hierro ó acero para carros ó carruajes (nota 106). Kilo bruto.....	0 10	Fracción 499. Hilaza de lino ó cáñamo y la de las demás fibras análogas no especificada (nota 147). Kilo legal.....	0 10
Fracción 321 A. Ferro-manganeso que contenga veinticinco por ciento ó más de manganeso (nota 316) Kilo bruto.....	0 05	Fracción 503. Canevá de lino (nota 149). Metro cuadrado.....	0 22
Fracción 329. Muelles de acero para carros ó carruajes. Kilo bruto.....	0 10	Fracción 506. Pañuelos de tela de lino, sin cortar ni dobladillar. Causarán el derecho que corresponda á la tela de que estén formados.	
Fracción 331. Postes, cruceros espigas de hierro ó acero; para conductores eléctrico aéreos.....	Exentos.	Fracción 507. Pañuelos de tela de lino, cortados ó dobladillados. Causarán el derecho que corresponda á la tela de que estén formados, más un 25 por ciento de recargo.	
Fracción 332. Rieles, sus uniones y los clavos para fijarlos, agujas, tortugas, durmientes y sapos, de hierro ó acero, para ferrocarriles.....	Exentos.	Fracción 530. Fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta y mallas de lino, cuando tengan avalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta; y la cinta de lino con broches ú ojillos de metal ordinario (nota 165). Kilo legal.....	1 00
Fracción 336. Artefactos de hoja de lata, hierro estañado ó niquelado, en todo ó en parte, no especificados, cualquiera que sea el peso. Kilo legal.....	0 20	Fracción 532. Pañuelos de tela de lino, con guarnición de encaje de algodón ó lino. Uno.....	0 40
Fracción 336. A. Artefactos de hierro ó acero esmaltados, en todo ó en parte, no especificados, cualquiera que sea el peso. Kilo legal.....	0 25	Fracción 556. Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso; cuando el metro cuadrado tenga un peso hasta de 100 gramos (notas 154 y 156). Kilo neto.....	2 50
Fracción 336. B. Artefactos de hierro ó acero, no especificados. Kilo legal.....	0 15	Fracción 557. Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso; cuando el metro cuadrado tenga un peso de más de 100 hasta 180 gramos. (notas 154 y 156). Kilo neto.....	2 00
Fracción 340. Clavos, puntillas, tornillos, pernos, tuercas y remaches, de hierro ó acero; y los tirantes de hierro ó acero, para construcciones (nota 111). Kilo legal.....	0 10	Fracción 558. Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso; cuando el metro cuadrado tenga un peso de más de 180 hasta 450 gramos (notas 154 y 156). Kilo neto.....	3 25
Fracción 341. Tanques, cisternas, recipientes ó pailas, de hierro ó acero, de más de 2,500 litros de capacidad. Kilo bruto.....	0 01	Fracción 559. Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso; cuando el metro cuadrado pese más de 450 gramos (notas 154 y 156). Kilo neto.....	2 0
Fracción 342. Tela de alambre de hierro ó acero, de todas clases. Kilo bruto.....	0 10	Fracción 563. Alfombras y tapetes de rizo de lana con pie de cáñamo ó de cualquiera otra materia (nota 158). Metro cuadrado.....	0 9
Fracción 360. Carbonatos de magnesia, barita ó estronciana (nota 116). Kilo bruto.....	0 03	Fracción 564. Alfombras y tapetes de tripe de lana con pie de cáñamo ó de cualquiera otra materia (nota 158). Metro cuadrado.....	1
Fracción 364. Esmeril en polvo ó en grano (nota 118). Kilo bruto.....	0 01		
Fracción 365. Espatos (nota 119), Kilo bruto.....	0 08		
Fracción 368. Ocre (nota 121). Kilo bruto.....	0 07		
Fracción 374. Plombagina negra (nota 122). Kilo bruto.....	0 05		
Fracción 396. Bujías de parafina. Kilo bruto.....	0 18		
Fracción 415. Tejas, caballetes y ventiladores de barro para techos, y tubos de barro para desagüe (nota 141) Millar.....	2 50		
Fracción 417. Aisladores de vidrio, loza ó porcelana, para conductores eléctricos.....	Exentos.		
Fracción 448. Hilo de algodón en carretes, para coser. Por cada mil metros de tiro.....	0 04		
Fracción 450. Hilo de algodón denominado Crochet, en carretes. Por cada mil metros de tiro.....	0 08		
Fracción 452. Canevá de algodón (nota 149). Metro cuadrado.....	0 17		

PERIODICO OFICIAL.

Fracción 565. Alfombra de lana acordonada, con pie sábano ó de cualquiera otra materia (nota 158) metro cuadrado.....	0 90	pasta cruda, sin colorear, batidos ó de hojas cuyo metro cuadrado pese menos de 235 gramos. Kilo le- gal.....	0 06
Fracción 636. Cubiertas y forros de seda, con mezcla algodón, lino ó lana, cosidos ó en corte, para som- brillas, paraguas y quitasoles. Kilo neto.....	9 00	Fracción 764 B. Cartón y cartoncillo ordinarios, de pasta cruda, sin colorear, batidos ó de hojas, cuyo metro cuadrado pese 235 gramos ó más. Kilo legal.	0 05
Fracción 638. Ornamentos sacerdotales de tejido de se- con mezcla de algodón, lino ó lana, aun cuando gan bordados ó galones de metal falso, ó mezcla metal falso en el tejido. Kilo legal	7 00	Fracción 787. Bombas aspirantes é impelentes, de ma- no, y sus partes sueltas ó piezas de refacción (no- ta 272). Kilo bruto.....	0 01
Fracción 639. Ornamentos sacerdotales de tejido de la con mezcla de algodón, lino ó lana, cuando ten- n bordados ó galones de plata ó plata dorada, ó zcla de plata ó plata dorada en el tejido. Kilo legal.	12 50	Fracción 788. Bombillas para luz eléctrica incandes- cente (nota 273). Kilo bruto.....	0 15
Fracción 640. Ornamentos sacerdotales de tela de seda, n cuando tengan bordados ó galones de plata ó ata dorada, ó mezcla de plata ó plata dorada en el ido. Kilo legal.....	20 00	Fracción 796 A. Lámparas para luz eléctrica de arco [nota 317].....	Exentas
Fracción 659. Aderezo para telas (nota 184). Kilo bruto.	0 04	Fracción 817. Carretillas de una ó más ruedas (nota 284). Kilo bruto	0 01
Fracción 664. Alizarinas naturales ó artificiales (nota 9). Kilo bruto.....	0 07	Fracción 818. Carros y coches de todas clases para caminos de hierro, y sus piezas de refacción, de hie- rro ó acero (nota 318)	Exentos
Fracción 670. Barnices blancos y de colores (nota 201). Kilo legal.....	0 20	Fracción 835. Juegos delanteros para carruajes, dili- gencias, ómnibus ó guallines, en blanco ó acabados. Kilo bruto	0 60
Fracción 676. Bicarbonato de potasa y de sosa (nota 8). Kilo bruto.....	0 08	Fracción 842. Bastones con arma de fuego, de viento blanca, que no tengan puño ó adornos de oro, plata ó platino. Kilo legal.....	2 00
Fracción 676 A. Carbonato de potasa y de sosa (nota 9). Kilo bruto	0 02	Fracción 845. Aceites para lubricar (nota 288). Kilo bruto	0 05
Fracción 679. Colores en polvo ó en cristales (nota 1). Kilo bruto.....	0 07	Fracción 863. Bastones no especificados, que no ten- gan puño ó adornos de oro, plata ó platino. Kilo legal	1 25
Fracción 579 A. Colores preparados (nota 201). Kilo bruto	0 12	Fracción 887. Empaquetadura de asbesto para ma- quinaria. Kilo bruto	0 04
Fracción 683. Cloruro ó hipoclorito de cal, sosa ó po- ta (nota 205). Kilo bruto	0 01	Fracción 898 A. Jabón con aroma. Kilo legal	0 75
Fracción 693. Extractos de maderas tintóreas (nota 4). Kilo bruto.....	0 07	Fracción 915 Sombreros de esparto, viruta, tejido de algodón preparado ó pasta de papel, en corte, ó con avíos ó adornos, que no sean de pluma, de seda, ni de artículos que contengan seda. Uno.....	0 20
Fracción 598. Jabones medicinales (nota 219). Kilo legal.....	0 75	Art. 2º. Las notas explicativas números 13, 100, 111, 122, 154, 198, 201, 238, 245, 251, 153, 254, 272, 273, 284 y 381 de la expresada Tarifa, se reforman en los siguientes términos:	
Fracción 703. Orchilla (nota 222). Kilo bruto.....	0 07	Nota 13. Se considera lana en vellón, la que no habiendo sido cardada se presenta aun entremezclada y en desorden. La lana en vellón á que se refiere la fracción 25, es la que se presenta en bruto, con su grasa propia, el polvo y todas las demás impurezas, tal como se obtiene del ganado ovejuno, sin haber bañado á éste previamente. La lana en vellón com- prendido en la fracción 25A, es la que se ha lavado en el lo- ma del animal, ó lavado y degangrado después de la tranqui- ladura. Si en el mismo bulto se mezclan lana sucia y lana lavada ó desangrada, se considerará como de esta última cla- se todo el contenido del bulto.	
Fracción 714. Sales de estronciana y de barita, no es- pecificadas. Kilo legal.....	0 08	Nota 100. Se consideraran barras para minas las varillas de acero cilíndricaz, de sección ochavada ó exagonal, que tiene formada en una extremidad la cabeza y en la otra el corte, filo ó aguce. Si se importan dichas barras de tamaño mayor que el usual y común y sin cabeza ni filo, para cortar- lar después al tamaño necesario y formarles la extremidad de una manera apropiada á su objeto, se considerarán, no obstante, comprendidas en la fracción 306.	
Fracción 722. Sulfo-oleatos alcalinos (nota 238). Kilo bruto.....	0 05	El calibre menor de las barras de referencia, deberá ser d 19 milímetros, midiéndose, en las de sección prismática, po las caras opuestas y no por las aristas.	
Fracción 734. Cerveza, sidra y bebidas refrescantes, botellas (nota 246). Kilo neto.....	0 20	Las barras mineras que no tengan el calibre expresado, se comprenderán en la fracción 305.	
Fracción 735. Cerveza y sidra en barril (nota 246). Kilo bruto	0 08	La fracción 306 se refiere, asimismo, á las barras de acero de sección en forma de cruz, que se emplean en los trabajos	
Fracción 743. Papel blanco ó de pasta teñida, satinado sin satinar, propio para impresiones; papel para parar y papel secante (nota 251) Kilo legal.....	0 07		
Fracción 745. Papel blanco ó de color, satinado ó sin satinar propio para escribir (nota 253). Kilo legal	0 20		
Fracción 746. Papel de estraza ó estracilla, y todo pa- pelo para empaque no especificado (nota 254). Kilo bruto.....	0 06		
Fracción 753. Papel pintado, el jaspeado, el realzado, de lustre y el llamado "couché" (nota 258) Kilo bruto.....	0 10		
Fracción 760. Papel para cigarrillos, en cualquiera forma. Kilo legal.....	0 20		
Fracción 764. Cartón ordinario de cualquier grueso, de pasta teñida, batido ó de hojas, y el cartoncillo blanco ó de color, satinado ó sin satinar. Kilo legal.	0 07		
Fracción 764 A. Cartón y cartoncillo ordinarios, de			

mineros, y que se importan de diversas dimensiones, para cortarlas después al tamaño que requieran las máquinas perforadoras á que se destinen.

Nota 111. Esta fracción comprende los clavos de solo hierro acero, de todas formas; los tornillos, pernos, remaches y sus arandelas también de hierro ó acero; y las tuercas con rosca ó sin ella, del mismo metal. Los clavos de hierro ó acero de dos puntas llamados grapas, y los de plancha estraída para marcos, están comprendidos en esta fracción (Véase nota 102). Se exceptúan los clavos especiales para fijar rieles, y los pernos que formen parte de las uniones para los propios rieles, los cuales clavos y pernos, están comprendidos en la fracción 332 como material para construcción de ferrocarriles.

Comprende también la fracción 340 los tirantes de hierro ó acero para construcciones, incluso las tuercas, arandelas ó tensores de dichos tirantes. Las planchas de hierro ó acero empleadas en los extremos de los referidos tirantes, en las construcciones de mampostería, se considerarán en la fracción citada 340, cuando se importen en unión de los tirantes correspondientes.

Nota 122. Comprende esta fracción la plumbagina negra, grafito ó mina de plomo, polvo negro de reflejo acerado, graso el tacto y adherente. La plumbagina roja, sanguina ó rojo de montaña, que es propiamente un ocre coloreado en rojo por el sesquióxido de hierro, se comprende en la fracción 368.

Nota 154. Como telas caladas deben considerarse aquellas que para la formación del claro de sus dibujos, tengan cortados en algunas partes los hilos del pie ó los de la trama, ó ambos, presentando varias soluciones de continuidad; pero no aquellas en que algunos hilos falten por completo ó sólo estén en parte recogidos, pues en tal caso se considerarán labradas; esto es, simplemente de tejido no liso ni calado.

Como telas bordadas deben considerarse aquellas que, ya sea en las orillas á manera de cenefa, ó bien en toda la tela, presentan dibujos bordados. El bordado es una labor de relieve ejecutada á la mano ó por medios mecánicos, con hilos independientes del tejido, sobre una tela ya hecha.

No se considerarán como bordadas, y sí como de tejido no liso, las telas bordadas al telar, que son aquellas en las que se entrelaza al tejido un hilo independiente del pie y de la trama de la tela que se teje, y el cual forma labores diversas, quedando sujeto por los de la trama ó por los del pie de la tela, circunstancia característica de los bordados al telar, porque se hacen al mismo tiempo que la tela que adornan; mientras que el verdadero bordado, se hace después de estar tejida la tela que se trata de exonar. Para los efectos de la ley se considerarán bordadas las telas que contengan dibujos en relieve, llenos ó contorneados, formados por cadenetas ó cordoncillos de cualquiera materia, por cuentas de vidrio, porcelana, metal, gomas ó pastas, ó por aplicaciones de otras telas en recortes.

(Continuará.)

Seccion de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes intestamentarios de la Sra. Ponciana Andrade, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducir el que les asistá dentro de los treinta

días siguientes á la tercera publicación del aviso en este periódico.

Pachuca, Diciembre diecisiete de mil novecientos uno.—
Amador Castañeda, Srio. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,
Diciembre 19 de 1901.—Recibido, Diciembre 19 de 1901.—
Quiroz.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RANCHO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 113.—Los Sres. Febronio Sánchez y Alberto Vega, vecinos de esta ciudad, solicitan la concesión de cuatro pertenencias sobre unas vetas de metales de plomo y plata que existen en el cerro del Promontorio de esta Municipalidad y Distrito, siendo el centro de estas pertenencias una cata que tiene por seña particular una mata de Xhonfé á cuatro metros de élla. Este fundo no tiene más colindancias mineras, que las pertenencias de la mina Las Estacas y su Demasia, y llevará por nombre «San Manuel.»

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Pedro B. Presbitero, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapán, Diciembre 20 de 1901.—*Luis G. Sánchez*. 3-1
Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados,
Diciembre 20 de 1901.—Recibido, Diciembre 28 de 1901.—
Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES
HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.

—Sociedad Anónima.—

DIVIDENDO NÚM. 77.

El Consejo de Administración ha acordado un reparto de (2 p^o) dos por ciento (\$1.00 un peso por acción) sobre el valor nominal de las (6,000) seis mil acciones que forman la Compañía y en cuenta de las utilidades del año social en curso.

El pago se efectuará desde el día 30 del presente en México, en la calle de Tiburcio núm. 24 de 10 a. m. á 1 p. m. y en Pachuca en el Despacho de la Compañía.

México, Diciembre de 1901.—*Alberto Cajiga Berruena*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,
Diciembre 26 de 1901.—Recibido, Diciembre 26 de 1901.—
Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 71.—El C. Alfredo Bishop, vecino de esta ciudad, solicita con el nombre de «Ampliación de Copérnico al Sur,» para explotar metales de plata y oro, tres pertenencias en el terreno situado en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, estando limitado al Poniente por la mina «Ampliación de Copérnico,» al Sur las de «Iturbe» y «San Pablo» y al Oriente la de «Señor San José.»

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el Ingeniero topógrafo C. Pedro Rioseco, de esta vecindad.

Queda abierto un término improrrogable de cuatro meses, para la substanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 14 de 1901.—*Leopoldo Rosales*. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,
Diciembre 24 de 1901.—Recibido, Diciembre 24 de 1901.—
Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 115.—El Sr. José Sánchez, vecino de esta ciudad, mayor de edad y labrador, solicita con el nombre de "Mara villas," la concesión de una pertenencia sobre una veta que produce metales de plomo y plata está ubicada en el cerro de Santa Elena en la margen izquierda de la barranca que baja del Malacate, correspondiente á esta Municipalidad y Distrito, cuya pertenencia quedará apañada con el ángulo número 2 de la cuadra El Nopalito, quedando comprendida en esta pertenencia una cata que tiene por señas particulares una palma como á ocho metros de la boca y rumbo al Norte; no teniendo este fundo más colindancias que las pertenencias de la citada mina El Nopalito.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 16 de 1901.—*Luis G. Sánchez.* 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados. Diciembre 16 de 1901.—Recibido, Diciembre 21 de 1901.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.

—*Sociedad Anónima.*—

DIVIDENDO NÚM. 46.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el dividendo referido á razón de *tres pesos* por acción, pagadero desde esta fecha en el Despacho de la casa número 11 de la calle de San Bernardo, en esta capital, y por Don Enrique G. Greaves en Pachuca, calle de Hidalgo número 52, mediante la entrega del Cupón número 46 de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente en los esqueletos que se proporcionan en ambos Despachos.

México, á 24 de Diciembre de 1901.—*Agustín Quintanilla,* Secretario. 1°—8—16—24—1°

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados. Diciembre 27 de 1901.—Recibido, Diciembre 27 de 1901.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA DE HACIENDA.

AVISO.

DÉCIMA ALMONEDA.

El día 23 del próximo mes de Enero á las 10 a. m. se rematará al mejor postor, en el local que ocupa esta Jefatura de Hacienda, el rancho llamado "Cañada del Saucos" ubicado en el Distrito de Tula de este Estado, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$114 23 ca. ciento catorce pesos veintitres centavos.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley, en la inteligencia de que las personas que deseen hacer postura deberán presentarse el día y hora señalados, provistos del papel de abono respectivo.

Pachuca, Diciembre 23 de 1901.—El Jefe de Hacienda, *Jesús M. Frausto.* 3—1

Quiroz, Diciembre 28 de 1901.—*Quiroz.*

Obras completas de Don Melchor Ocampo.

Consejero de Don Benito Juárez y autor y mártir de las Leyes de Reforma, sus producciones son de basta enseñanza, pues las informan las ideas más elevadas y sanas en moral, religión, política, letras y ciencias.

TOMO I.—POLÉMICAS RELIGIOSAS.—Introducción: *El Apóstol y su credo*, escrita por el Lic. Don Félix Romero, que fué Diputado al Congreso Constituyente.

TOMO II.—ESCRITOS POLÍTICOS.—Retrato del autor en fotograbado, con auténticas, y biografía escrita por Don Angel Pola.

TOMO III.—LETRAS Y CIENCIAS.—Prólogo del Dr. Don Porfirio Parra, sabio filósofo y Jefe de la escuela positivista, y un capítulo titulado: *En peregrinación de Pomoca á Tepeji del Río*, lugar el primero donde aprehendieron al Reformador, y el último donde fué sacrificado por el clero. Con dos láminas.

PRECIO DE CADA VOLUMEN: \$1 50.

Para pedidos: F. VAZQUEZ, México, Calle de Tacuba núm. 25.

ESTADO DE HIDALGO.

INSTITUTO CIENTIFICO Y LITERARIO.
SECRETARIA.

AVISO.

Se hace saber al público, que desde el día 26 del mes en curso hasta el 6 de Enero próximo, estarán abiertas en la Secretaría de este Instituto, las inscripciones de alumnos para el año escolar de mil novecientos dos.

Pachuca, Diciembre 23 de 1901.—*Antonio Pérez Ramírez,* Srío 3—2

Recibido, Diciembre 25 de 1901 —*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO.

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco, se encuentra depositado un macho retinto, orejano, como de 18 meses de edad, valuado por los peritos en la cantidad de diez pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 680 del Código Civil.

Tepeji del Río, Diciembre 16 de 1901.—*Nicolás Alcántara,* —*Jesús G. Ortega,* Srío. 3—3

Recaudación de Rentas.—Tepeji del Río.—Derechos enterados, Diciembre 17 de 1901.—Recibido, Diciembre 20 de 1901.—*Quiroz.*

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL
MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.

México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

(Bajos de la Secretaría General.)